



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230024400
DEMANDANTE	Jorge Vela Zúñiga
DEMANDADO	Inpec - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Jorge Vela Zúñiga, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 2 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) sean amparados sus derechos fundamentales se oficie ante la oficina jurídica COBOG - INPEC para que alleguen la documentación al juzgado 17 de EMPS para realzar el reconocimiento de redención de la pena(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El 2 de mayo de 2023 el señor **Jorge Vela Zúñiga** radicó derecho de petición ante el COBOG – INPEC LA PICOTA solicitando el envío de documentos al juzgado 17 de EMPMS para el reconocimiento de redención de la pena y a la fecha no ha recibido respuesta

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de agosto de 2023. Con providencia del 11 de agosto de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado y al vinculado Juez Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. La accionada presentó su informe el 16 de agosto de 2023 y el vinculado presentó su informe el 14 de agosto de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá señaló:

“1.- En sentenciado del 23 de junio de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JAIRO VELA ZUÑIGA la pena de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con menor de Catorce Años, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 17 de agosto de 2016.

2.- Frente al asunto toral en el que el accionante funda su tutela, es oportuno indicar que dentro de la presente ejecución de la pena en autos del 3 de febrero de 2020 y 14 de mayo de 2021 fue reconocida redención de pena en proporción 9 meses, 26 días y 5 meses, respectivamente, para un total de 14 meses, 26 días.

3.- En correo electrónico del 8 de agosto de 2023, el sentenciado elevó solicitud de reconocimiento de redención de pena a esta oficina judicial por lo que en auto de la fecha, este Juzgado dispuso solicitar a la reclusión los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

4.- Desconoce este Despacho si el accionante elevó solicitud a la reclusión para la remisión de documentos de redención de pena y el trámite impartido por la misma.

Bajo el convencimiento que este Juzgado executor de la pena no se encuentra incurso en violación a derecho fundamental alguno, de manera comedida solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional"

1.4.2 INPEC

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCIÓN GENERAL, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante JAIRO VELA ZÚÑIGA le corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales de JAIRO VELA ZÚÑIGA, El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

1.5 PRUEBAS

- Petición de envió de documentos del 2 de mayo de 2023
- Oficio del 16 de agosto de 2023 dirigido a la DIRECCIÓN DEL COBOG

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada *INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante*

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que la accionada le dé respuesta a su petición presentada el 2 de mayo de 2023.

Dicha petición reza lo siguiente:

INPEC

SOLICITUD ENVIO DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION

OFICINA DE JURIDICA COBOG Rad: **61 99**

CIUDAD Y FECHA Bogotá 28 de abril 2023

NOMBRE Jaime Vela Zúñiga TD 90953 N.U. 931514

C.C. 17743892

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SOLICITO EL ENVIO DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA REDENCION DE PENA DE LOS MESES.

De enero 2022 hasta marzo 2023

AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD NUMERO 17 DE LA CIUDAD DE Bogotá D.C. NÚMERO DE PROCESO 2009-5534

FIRMA DEL PPL Jaime Vela Zúñiga **10-2 MAY 2023**

La parte vinculada Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá menciona que es la autoridad que debe decidir sobre la redención de la pena con base en información que le suministre el centro carcelario, pero aún no recibe solicitud o documento alguno.

Siguiendo con el análisis del asunto, el INPEC al contestar menciona que no es la autoridad destinataria a dar respuesta a la petición presentada por el accionante,

³ Sentencia T-376/17.

que de todas maneras remitió la solicitud al área respectiva y por lo tanto solicita que se desvincule de la presente acción.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la petición fue radicada ante COMEB – LA PICOTA. No obstante, el INPEC tiene la organización, administración y control de los centros carcelarios; por lo tanto, no se accederá a su solicitud de ser desvinculada.

A la fecha el despacho no tiene conocimiento si el accionante tiene respuesta a su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición del 2 de mayo de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Jorge Vela Zúñiga** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR JURÍDICO DEL INPEC y al DIRECTOR del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 2 de mayo de 2023

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Jorge Vela Zúñiga**, al INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota y al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335777b9169e82dcad2da7051ddfa6561d27a5d7bf7d5554dd91cc6a20a53b1d**

Documento generado en 24/08/2023 09:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>